

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Nosotros, **MIRIAN GUARTÁN SERRANO, ADRIAN ZENTENO NARVAEZ, ALEJANDRO SIGUENZA DURÁN y DIANA REINOSO BRITO Y CARLOS TOLEDO SIGCHA**, ecuatorianos, mayores de edad, en ejercicio y defensa de nuestros derechos fundamentales, al amparo de lo dispuesto en los **Arts. 11 numeral 1, 3 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador; 6, 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, comparecemos ante ustedes y deducimos **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, y lo hacemos en los siguientes términos:

Dando cumplimiento de lo prescrito en el artículo **61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** consigno lo siguiente:

PRIMERA: CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Concurrimos en nuestra calidad de afectados, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 10, 11 numeral 1 y 94 de la Constitución de la República y 2, 12 y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, con interés en la presente acción extraordinaria de protección como Garantía Jurisdiccional por la vulneración de nuestros derechos fundamentales que ha sido plasmada y concretada por la administración de justicia en el voto de mayoría en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con fecha 22 de marzo de 2012, a las 14h55, aclarada mediante providencia de fecha 3 de abril de 2012, a las 8h30 dentro del proceso No. 58-2012.

SEGUNDA: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO (A).-

No podemos adjuntar a la presente Acción Extraordinaria de Protección copia certificada de la sentencia íntegra de fecha 22 de marzo de 2012, a las 14h55 expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, aclarada mediante providencia de fecha 3 de abril de 2012, a las 8h30 con la razón de su ejecutoria, pese a la petición formulada por nuestro abogado con fecha 19 de abril de 2012 que adjuntamos, la que no ha sido atendida, en cuanto se manifiesta se ha remitido a la Corte Constitucional todo el expediente, no obstante aquello adjuntamos, las providencias con las que hemos sido notificados.

TERCERA: DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS.-

Como demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, consta del proceso, que en tutela de nuestros derechos, se han agotado todas las vías reconocidas y habilitadas por el ordenamiento jurídico legal a fin de encontrar una resolución que, administrando justicia, reintegre nuestros derechos vulnerados.

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

CUARTA: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La sentencia materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el voto de mayoría de la resolución dictada en fecha 22 de marzo de 2012, a las 14h55, aclarada mediante providencia de fecha 3 de abril de 2012, a las 8h30 por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; sentencia de última instancia, que, sin mayor análisis jurídico de la nueva normativa constitucional y con una errada noción de los fines de la justicia, resuelve:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, *acoge el recurso de apelación presentada por los accionantes, se revoca la sentencia dictada por la señora Juez a quo, se declara con lugar la acción de protección deducida por los ciudadanos William Dimas Aucay Aucay, Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca, Olga Emperatriz Alvarado Barahona, Manuel Anselmo Lalvay Guamán, María Carmela Lalvay Calle, Jessica Lorena Narváez Narváez, Rafael María Narváez Narváez, Dilma Yolanda Chica Alvarado, Elvia Margarita Narváez Narváez, Margarita Eulalia Barreto Constante, Rosa Edilma Chávez, José Aurelio Panamá Palacios, Alexandra del Carmen Cedillo Jiménez, María Natividad Narváez Narváez, María Santos Alvarracín LLivipuma, José Luis Sánchez Quesada, Rosa Clementina Merchán Zari, Rober Mesías Dota Erreyes, Ilda Targelia Sarmiento Yunga, Zoila Rosa Bermeo Herrera, Rosario Guamán Heras, Juan Ponciano Carpio Mogrovejo, Rosa Margarita Tapia Illescas, Efrén Guaman Heras y María Carmen Sánchez Quezad; se deja sin efecto la convocatoria a sesión extraordinaria realizada por la señora Vicealcaldesa Miriam Guartán Serrano, con fecha 16 de mayo de 2011 así como la resolución del accionado Concejo Cantonal del cantón Santa Isabel emitida con fecha 19 de mayo del 2011 en la que resolvió destituir al señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón del cargo de Alcalde, por cuanto se vulneraron los derechos fundamentales de protección como la garantía básica constitucional al debido proceso al no haberse permitido el derecho a la defensa del afectado directo. Como reparación integral se dispone la inmediata restitución del derecho que le fue concedido por elección popular al señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón al cargo de Alcalde del Cantón Santa Isabel.”*

QUINTA: PRECEDENTES NECESARIOS

1. Dentro de la acción constitucional de acceso a la información pública, juicio No. 581-2010, seguido ante la Jueza Multicompetente de Santa Isabel, por la Ab. July Ortiz Chacha, Concejal del Cantón en contra del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón, en ese entonces Alcalde de Santa Isabel, se dicta sentencia concediendo la acción, mediante sentencia de fecha 09 de Septiembre de 2010, confirmada por la Segunda Sala de lo Civil el 28 de Octubre del 2010, a las 09H05.

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

2. Ante el reiterativo incumplimiento del señor Quezada Ramón de la sentencia constitucional dictada, la señora Jueza Multicompetente de Santa Isabel, mediante providencia de lugar y fecha Santa Isabel, 01 de Marzo de 2011 a las 09H53, resuelve:

*"Vistos.- Atendiendo lo solicitado por la parte accionante a fojas 263 de los autos, y por cuanto de la razón sentada por la Actuaría del despacho se indica que: "De la revisión de los autos se desprende que la parte accionada, no ha presentado la documentación que hace referencia a las copias certificadas de las Actas de las Sesiones del I. Consejo Cantonal durante el período comprendido entre el 31 de julio del año 2009 y el 30 de julio del año 2010; adicionalmente si bien de fojas 156 a 166 de los autos consta el Estado de Ejecución Presupuestaria del I. Municipio de este Cantón del período de 01/01/2010 al 29/11/2010, en el mismo no consta la firma de la MAXIMA AUTORIDAD, como obra de fojas 166 de los autos"; de la razón sentada por secretaría se aprecia que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 09 de Septiembre de 2010, y que ha sido confirmada por la Segunda Sala de lo Civil el 28 de Octubre del 2010, a las 09H05, dentro del término concedido; por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte pertinente señala: "**En el caso de prefectos, alcaldes, consejeros, concejales y miembros de juntas parroquiales, la sanción será impuesta por la respectiva entidad corporativa.**" En relación con lo dispuesto en la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 22 de numeral 4.** "En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o el juez ordenará **el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones**". Por lo expuesto se dispone que por secretaría se notifique al Consejo Cantonal del I. Municipio del cantón Santa Isabel, a fin de que procedan conforme a ley. Notifíquese y cúmplase.-"*

3. En cumplimiento de la resolución judicial señalada, el I. Concejo Cantonal de Santa Isabel, resuelve la destitución del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón, por el incumplimiento de la resolución dictada dentro del proceso constitucional No. 581-2010.
4. El señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón interpone acción de protección en defensa de sus derechos constitucionales la que concluye en la sentencia dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY dentro del proceso No. 497-2011, que inadmite la acción de protección mediante sentencia dictada por los señores Jueces, Dr. Pablo Vintimilla González, Dr. Luis Urgilés Contreras y Dr. Guillermo Ochoa Andrade, con fecha 26 de julio del 2011 a las 08h37, la que en su parte pertinente dispone:

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta el recurso de apelación presentado e inadmite la acción de protección deducida por el señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón en contra de los señores de Miriam Guartan Serrano Vicealcaldesa del Cantón Santa Isabel, Adrian Zenteno Narváez, Alejandro Siguenza Duran y Diana Reinoso Brito, Concejales del Cantón Santa Isabel y Carlos Toledo Sigcha Concejel alterno, de la presente sentencia se enviará copia a la Corte Constitucional de conformidad con el No. 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese."

Sentencia que fue aclarada mediante auto de lugar y fecha, Cuenca 11 de agosto del 2011 a las 08h39, que en su parte pertinente señala:

"SEGUNDO. En lo que relativo a la ampliación en función a que "si ¿la actuación de los señores concejales y de la señora vicealcaldesa fue constitucional y legítima al proceder supuestamente a destituir al Señor Alcalde Rodrigo Quezada? Y, partiendo de que no se respetó el derecho fundamental de toda persona a gozar -durante un juzgamiento- del derecho a un debido proceso ¿hubo o nó vulneración de derechos fundamentales con el actuar, impugnando en este proceso, de los señores concejales y de la señora vicealcaldes?". Al respecto el Tribunal considera que el artículo 282 ibídem determina las circunstancias en la que procede la ampliación, siendo éstas: "cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas", **en el caso el Tribunal ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis, y dando paso a una de las excepciones planteadas como es la falta de legítimo contradictor, legitimatio ad causam ha fallado inadmitiendo la acción presentado por lo que satisfizo en integridad las pretensiones debidamente probadas a las que tenía derecho la actora.** Por lo tanto, al no encontrarse inmersa la sentencia dictada en ninguno de los casos determinados en la norma procesal invocada, este Tribunal niega la aclaración y ampliación solicitada."

Esta sentencia y aclaración no han sido sujetas de una acción extraordinaria de protección, encontrándose ejecutoriadas y pasadas por autoridad de cosa juzgada. Quedando claro que el acto administrativo de destitución del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón, continuaba firme.

5. La primera en mi calidad de Alcaldesa de Santa Isabel en conjunto con el señor Procurador Sindico Municipal, como representantes legales de la I. Municipalidad de Santa Isabel, ante el desacato del señor Quezada Ramón de la orden legítima contenida en el acto firme de destitución contenido en la resolución dictada por el I. Concejo Cantonal de Santa Isabel de fecha 19 de mayo de 2011, interpusimos acción constitucional de medidas cautelares, la que al ser resuelta por la señora Jueza Multicompetente de Santa Isabel, dentro del proceso constitucional No. 1098-2011, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2011, dispone:

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

"Declarar con lugar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, esto es: 1.- Otorgar las medidas cautelares solicitadas con la acción intentada, por violación de los derechos de interés general de los ciudadanos y ciudadanos, usuarios, contratistas y servidores públicos de la Municipalidad de Santa Isabel, a la prestación uniforme, eficaz, regular y continúa del servicio público municipal.- 2.- Ordenar en consecuencia, que hasta las 16h00 del día martes 20 de diciembre de 2011, el accionado ex Alcalde de Santa Isabel, Manuel Rodrigo Quezada Ramón y toda otra persona que apoye o haya participado en la toma del municipio careciendo de nombramiento o vínculo laboral con la institución abandonen en edificio municipal y lo dejen expedito..."

Esta resolución constitucional tampoco fue cumplida por el señor Quezada Ramón, rompiendo el orden público, debiendo la fuerza pública ejecutar el mandato de la señora Jueza, lo que sentamos como precedente de la conducta reiterativa del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón de incumplir las disposiciones judiciales y constitucionales.

6. Se plantea una nueva acción de protección impugnando el acto de destitución del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón, por un grupo de 25 ciudadanos, que presentaron la acción a nombre del PUEBLO SOBERANO y de sentir cristalizados en la persona de Quezada Ramón sus derechos de participación, a ser consultados, en la que nunca fue parte la I. Municipalidad de Santa Isabel, a la que representa judicial y legalmente, la señora Alcaldesa de Santa Isabel y el señor Procurador Sindico Municipal, demanda que en primera instancia fue declarada improcedente, siendo aceptada en segunda instancia, con una sentencia de mayoría de los conjuces, Dr. Kléver Puento Peña y Dra. Ingrid Mogrovejo Jaramillo, de la Sala Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso No. 058-2012, de fecha 22 de marzo del 2012 a las 14h55, quienes han pretendido tender un velo de legalidad para tapar los errores y la contravención al ordenamiento constitucional del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón, desconociendo normas constitucionales y legales expresas, sacrificando la justicia, al privarnos de un juez imparcial y a un juicio justo, al determinar que el I. Concejo Cantonal era incompetente para resolver la destitución del señor Quezada Ramón de su cargo de Alcalde de Santa Isabel, por el incumplimiento de la sentencia constitucional de acceso a la información pública antes referida, rompiendo e inaplicando sin análisis jurídico ni motivación alguna los Arts. 86 numero 4 de la Constitución de la República, 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 numero 4 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la resolución constitucional dictada por la Jueza Multicompetente del Cantón Santa Isabel de fecha** 01 de Marzo de 2011 a las 09H53 referida anteriormente, que determinan que es el I. Concejo Cantonal la autoridad competente para conocer y resolver la destitución del Alcalde del Cantón, ante el incumplimiento de una sentencia constitucional.

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

Resultando por demás curioso, el que se haya aceptado la demanda, pese a la constancia procesal sentada por los señores Jueces titulares, en providencia de fecha 10 de febrero de 2012, dentro de la acción de protección 058-2012, que dan fe de la cosa juzgada y de que el señor Quezada Ramón ha presentado ya una acción anterior de modo directo, providencia que dice:

*“ACCIÓN PROTECCIÓN No. 58-2012 JUEZ PONENTE: DR. GUILLERMO OCHOA ANDRADE Cuenca, 10 de Febrero de 2012 a las 09h20. VISTOS: En la diligencia de Continuación de la Audiencia Pública, del 13 de enero de 2012, la parte Accionante, a través de su abogado defensor, presenta recurso de apelación de la sentencia dictada por la Jueza Temporal Multicompetente del Juzgado XIII de Santa Isabel (fojas 683) en la Acción de Protección No. 1146-2011, planteada por WILLIAM DIMAS AUCAY AUCAY y otros, en contra de MIRIAN AZUCENA GUARTAN SERRANO y otros. La sentencia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declaro sin lugar la Acción de Protección deducida por los señores William Dimas Aucay Aucay, Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca, Olga Emperatriz Alvarado Barahona, Manuel Anselmo Lalvay Guamán, María Carmela Lalvay Calle, Jessica Lorena Narváez Narváez, Rafael María Narváez Narváez, Dilma Yolanda Chica Alvarado, Elvia Margarita Narváez Narváez, Margarita Eulalia Barreto Constante, Rosa Edilma Chávez, José Aurelio Panamá Palacios, Alexandra del Carmen Cedillo Jiménez, María Natividad Narváez Narváez, María Santos Alvarracín LLivipuma, José Luis Sánchez Quesada, Rosa Clementina Merchán Zari, Rober Mesías Dota Erreyes, Ilda Targelia Sarmiento Yunga, Zoila Rosa Bermeo Herrera, Rosario Guamán Heras, María Carmen Sánchez Quezada, en contra de en contra de la señora Vicealcaldesa Miriam Azucena Guartán Serrano y Sesión del I. Concejo Cantonal de Santa Isabel de fecha 19 de mayo 2011, conformada por Adrián Zenteno, Diana Reinoso, Alejandro Siguenza D, Carlos Toledo, Miriam Guartán, Efrén León Catalina Durán y Francisco Pizarro.” Se ha concedido el recurso mediante providencia de 23 de enero del 2012 las 09h00.- Para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia es competente para conocer y resolver la causa, de acuerdo con la disposición del Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, y por el Sorteo Electrónico de causas realizado por la Corte Provincial de Justicia.- SEGUNDO.- Las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección son las siguientes: el Art. 88 de la Constitución Política del Estado que dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...” El trámite y procedimiento está determinado en el Art. 86 de la propia Constitución y en el Capítulo V, Art. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009.- TERCERO.- **La Sala, luego de un estudio detenido y minucioso del proceso, encuentra que el mismo se refiere a hechos y personas sobre***

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

los cuales ya emitió resolución en la Acción de Protección No. 497-11 planteada por el señor MANUEL RODRIGO QUEZADA RAMON en contra de MIRIAN GUARTAN y otros; en consecuencia, los suscritos Jueces Provinciales nos encontramos inmersos en lo previsto en los numerales 6 y 9 del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto presentamos la excusa para la resolución en esta causa ante los señores Conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resulten por el sorteo que debe llevar a cabo la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, debiendo oficiarse a la misma en tal sentido.- Actúe la doctora Mónica Ortiz Tobar como secretaria relatora encargada por renuncia del titular. Notifíquese." (negritas y resaltado nos corresponde)

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

El preámbulo del Protocolo de San Salvador señala:

"...las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;"

El advenimiento del paradigma *constitucional de derechos y justicia*, como principio y verbo rector estructural y axiomático del Estado, trae consigo la consigna de satisfacción de la base misma del ordenamiento jurídico: los derechos fundamentales. Expresiones axiológicas que han sido desentendidas y desatendidas por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La Constitución de la República ha incorporado a su texto distintos principios de carácter general, que mecanizan, guían y atemperan la aplicación de los derechos, posibilitan la toma de su verdadero papel, dentro del esquema de estos principios, que –como se lo dijo- rigen el universo de derechos reconocidos y garantizados por la carta fundamental, consideramos, en este contexto de principios de aplicación, en particular en base a los contenidos en el **Art. 11** numerales **3, 4 y 5**, siendo los derechos y garantías de directa e inmediata aplicación, se han violado por parte de la Sala, en su sentencia, los siguientes derechos fundamentales:

- i. **El derecho al debido proceso formal y material.** El **Art. 76** de la Constitución de la República, garantiza y reconoce el derecho a un debido proceso, incorporando una serie de garantías y pasos obligatorios y necesarios para que se puede afectar e intervenir en forma constitucional y legal el derecho de un administrado.

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

Al respecto, y para una mejor comprensión del DERECHO que se analiza, consideramos pertinente invocar lo que respecto de su contenido esencial ha señalado la Corte Constitucional:

*"Del examen de constitucionalidad que ha sido objeto el caso en concreto, se debe destacar que **el núcleo duro de derechos se encuentra en el derecho a la seguridad jurídica, el cual amalgama otros derechos, como el acceso a la tutela judicial efectiva por parte de quienes demandan una adecuada administración de justicia, la misma que se halla articulada con los principios del debido proceso contenidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, configurándose en su conjunto un derecho constitucional que debe ser observado en cualquier proceso por parte de las juezas y jueces.**"*¹

Siendo como se señala, el debido proceso se constituye esencialmente en un derecho, garantía y condición del ejercicio del resto de derechos fundamentales reconocidos, sin el cual sencillamente su esencia desaparece.

En el caso que nos ocupa la sentencia que se impugna desentiende, desarticula, en definitiva, viola y atropella el fundamental derecho al debido proceso en los siguientes aspectos:

- **SOBRE LA FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR:**

"A la parte interesada y no al Juez corresponde determinar la persona que debe ser obligada en juicio" (T.V.S. 2ª No. 91 índice Alfabético S. 1ª, 2ª y 3ª Pag.146)

La falta de legitimación pasiva en el presente proceso, la cual pese a constituirse en requisito que, *prima facie*, debió ser considerado por los juzgadores a fin de garantizar la vigencia del debido proceso en el caso concreto, no lo fue, ocasionando un grave daño y estado de indefensión, pretendiendo los juzgadores, por sí mismos determinar a la entidad demandada y legitimar el proceso, según se explica a continuación.

¹ Sentencia N° 003-10-SEP-CC, CASO N° 0290-09-EP

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

La simple lectura del libelo inicial, expone con claridad que la demanda que da origen a la sentencia materia de la presente acción tiene por objeto impugnar "...la convocatoria a sesión extraordinaria del I. Concejo Cantonal de Santa Isabel que tiene fecha 16 de mayo del 2011 dispuesta por la señora Vicealcaldesa del referido cantón, señora Miriam Azucena Guartán Serrano; y, la sesión del I. Concejo Cantonal de Santa Isabel de fecha 19 de mayo del 2011, como la resolución adopta en la misma..." ; actos que conforme se lo identifica fueron expedidos por AUTORIDADES PÚBLICAS, asimismo determinadas y en el ejercicio de sus cargos. Lo indicado, arroja una sola consecuencia lógica: De pretenderse la ANULACIÓN (sobre el particular pasaremos a efectuar algunas consideraciones en lo posterior) de actos emanados de órganos públicos a través de sus servidores, conforme a las más elementales nociones del derecho procesal la acción que se dirija DEBIÓ ENTABLARSE EN CONTRA DEL ÓRGANO en la persona de sus representantes legales.

La revisión de la demanda materia de la sentencia que se impugna, enseña que ésta se encuentra dirigida expresamente en contra de ciudadanos individualmente identificados; para el caso concreto, entre otros, la Lcda. Miriam Guartán Serrano, los señores Adrian Zenteno Narvaez, Alejandro Siguenza Durán, Diana Reinoso Brito y Carlos Toledo Sigcha, y en el mejor de los casos, señalando que se lo hace en contra del "Órgano Vicealcaldía" al referirse a la Lcda. Miriam Guartán.

Sin embargo,

Pese al fundamental error de concepto en el que incurren los actores; pues cabe recordar que la teoría de la personería jurídica en el derecho público enseña que todo órgano con personalidad propia requiere de una persona física que la represente, en el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Isabel, su Alcaldesa y Procurador Síndico; la Sala en forma casi inconcebible e inimaginable hecha mano de conceptos doctrinales cuyo sentido se deforma a conveniencia para desarrollar una verdadera "teoría del caos" en la cual lo único que se evidencia es el total rompimiento de las bases de un verdadero Estado de Derecho. Para muestra de lo dicho, baste nada más invocar algunos fragmentos de las consideraciones efectuadas por el tribunal *ad quem* sobre el particular:

"3.- Sobre la Legitimación pasiva: En su demanda los accionantes dan los datos necesarios para conocer el órgano accionado, conforme consta a fojas 7 reverso, se refiere a los órganos vicealcaldesa y concejo cantonal, y a fs.15 del proceso, textualmente indica "A los demandados, órgano Vicealcaldía y órgano Concejo Cantonal, ambos del Municipio de Santa Isabel...", cabe precisar que conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución de la

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

República del Ecuador, la acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, **en el caso en análisis tanto la vicealcaldesa como los concejales que integran el concejo cantonal emitieron actos de autoridad pública (...)** (Subrayado y Negritas nos pertenecen)

"...Todo lo indicado evidencia que tanto la Sra. Mirian Guartán como el Dr. Leonardo Aguirre, con las calidades que han manifestado tener de Alcaldesa y Procurador Síndico, y en ejercicio de las funciones que han señalado tener, han ejercido tanto en primera como en segunda instancia el derecho a la defensa, pudiendo comparecer dentro del proceso, dar contestación a la demanda, alegar, contradecir, contando para ello con los tiempos debidos y con la defensa técnica. Por lo expuesto, en esta acción de protección se ha seguido un debido proceso en el cual han participado los legitimados pasivos y se ha observado y respetado su derecho a la defensa, consagrado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución (...)"

"...De acuerdo a la Constitución norma suprema en el Art. 169 se dispone que no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, más aún cuando en el caso concreto, **la activa participación en todas las instancias de la Sra. Mirian Guartán y del Dr. Leonardo Aguirre en las calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico, subsanan cualquier omisión; y en base a ello esta Sala considera que se debe respetar el principio pro accione, pues no se puede dar a un requisito formal, esto es el demandar a la Sra. Guartán y al Dr. Aguirre como Alcaldesa y Procurador Síndico, que además ha sido subsanado por la intervención de los señores en mención, mayor valor que a un principio constitucional como el derecho a la defensa y el ser juzgado por un juez de competencia, caso contrario la tutela judicial efectiva no se daría (...)**" (Subrayado y negritas nos pertenecen)

Situación que se agrava aún más y delata la superficialidad de los señores conjuces, en su auto aclaratorio de fecha 3 de Abril de 2012 a las 8h30, que en su parte pertinente señala:

"La "economía procesal" no es un pretexto como lo señala el compareciente sino un "principio procesal" que debe ser aplicado por la justicia constitucional y se encuentra expresamente previsto en el Art.4 de la LOGJCC, entre las reglas de este principio se

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

encuentra en el literal c) del citado artículo el " Saneamiento " que aplica cuando " Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen". Conforme se ha dejado sentado en sentencia la formalidad de citar a la Sra. Guartán como Alcaldesa y al Dr. Aguirre como Procurador Síndico fueron precisamente convalidadas por los señores en mención cuando comparecieron en dichas calidades, justificando dichas calidades, en todas las etapas del proceso y ejerciendo su derecho a la defensa, siendo clara la comparecencia de los representantes judiciales de la entidad accionada."

Probablemente la simple lectura de las citas que preceden, y en especial de la última de ellas, nos relevan de todo comentario en relación a la atrocidad jurídica que se postula y se formula como axioma en la resolución de mayoría de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; sin embargo de lo cual, el simple pudor profesional nos obliga a reflexionar sobre aquello que nuestra administración de justicia hace en el ejercicio de sus funciones, más aún cuando la simple comparecencia del Procurador Síndico Municipal, no convalida la ilegitimidad ad caudam se limitó única y exclusivamente a sentar la falta de legítimo contradictor, sin que por este hecho se pueda entender que se haya subsanado la misma, ya que acudió no como parte procesal y no contesto la demanda como indebidamente se sostiene en la resolución, lo que no hace más que constituir una aberración jurídica.

Señores Jueces, nada más alejado de la realidad y de una lúcida comprensión del debido proceso constitucional, que afirmar que la legitimación pasiva ES UNA SIMPLE FORMALIDAD, pues aquello no solamente causa repudio y molestia, sino todavía más, preocupación y desconfianza en la administración de justicia y más si esta es de carácter constitucional, la cual se da por sentado, surge como la instancia que con mayor depuración y ahínco debe velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. La legitimación pasiva, vinculada estrechamente con el derecho constitucional a la defensa, **NO ES UNA SIMPLE FORMALIDAD, ES ANTE TODO UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.**

Entonces, ¿cómo podemos comprender que la Sala en su sentencia, pese a que en su momento acepta y afirma que "...en el caso en análisis tanto la vicealcaldesa como los concejales que integran el concejo cantonal emitieron actos de autoridad pública...", y que a renglón seguido se sostenga que, en definitiva, caer en disquisiciones acerca de la legitimación pasiva es un asunto que trasunta una mera forma que no debe ser valorada superlativamente a derechos constitucionales como el derecho a la defensa y al juez competente? Probablemente solo la comprensión de los señores jueces ávidos de

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

“innovar” la práctica jurisprudencial pueda explicar el atropello que se comete, pues si de proteger el derecho a la defensa y al juez competente se trata, el desatino cometido en la sentencia impugnada nos sitúa en una órbita completamente distante al fin perseguido, pues precisamente de la conducta judicial que se denuncia resulta un **ESTADO DE INDEFENSIÓN** en el que se coloca a la entidad edilicia, que sin haber formado parte del proceso en debida forma, deriva obligada por la malhadada sentencia de mayoría.

Finalmente, a fin de evitar que la hábil argumentación de los señores Jueces induzca a error a quienes con detenimiento seguimos un proceso completo y lo conocemos en todas sus partes, debemos acotar que la presunta comparecencia de la Lcda. Guartán y el Dr. Leonardo Aguirre esgrimiendo sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico Municipal en nada permite sostener como increíblemente se lo hace que, sin perjuicio de toda la contrahecha argumentación que precede al fatídico fallo de marras, “*Subsanar cualquier omisión*”, pues habrá que recordar a los señores jueces que una correcta lectura de las piezas procesales demuestra que si bien dicha comparecencia efectivamente tuvo lugar, fue como terceros perjudicados a fin de indicar que la acción propuesta adolecía de un grave vicio procedimental como el que se deja analizado, esto es la falta de legítimo contradictor, y de advertir el riesgo de una posible omisión sobre este punto.

Tras los hechos que se dejan expuestos, es innegable que la sentencia materia de impugnación perpetra un desmantelamiento del fundamental derecho al debido proceso y fundamentalmente a la defensa, pues pasa por alto los básicos elementos que permiten configurar una relación procesal, y que por su sola gravedad determinaban la imposibilidad de permitir la continuación del presente proceso. No obstante, si algo se puede rescatar del fallo de marras será solamente la profunda “creatividad” de los juzgadores para encontrar argumentos que soporten el aberrante constructo anti-jurídico que subyace a su decisión de mayoría.

La sentencia, conforme expongo, viola principios jurídicos fundamentales establecidos en garantía del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, que han sido recogidos en lato sensu en el ordenamiento secundario, así el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil que consagra el principio de la eficacia relativa de los autos y sentencias, que ha sido y es uno de los pilares de todo el sistema procesal, disposición que señala: “*Las sentencias y los autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados por la ley*”, principio recogido además también en el inciso 2 del Art. 3 del Código Civil, que dispone: “*Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren*”, en cuanto, no puede pretender bajo el pretexto de la economía procesal, el obligar a la I. Municipalidad de Santa Isabel a cumplir una sentencia de la cual no fue legítimo contradictor, bajo la absurda aplicación de los señores jueces, del principio constitucional de la economía procesal, determina

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

que se puede dictar sentencias que aprovechen o perjudiquen a terceros que no han sido partes en el proceso, convirtiéndose así los señores jueces en dictadores que pueden disponer a su arbitrio de bienes y honras ajenas, lo que no constituye más que una aberración jurídica.

- **SOBRE LA LETIMACIÓN ACTIVA:** Hemos sido acuciosos en el curso del presente proceso, en dejar expuesta la forma velada en la que se burla y manipula a conveniencia de los actores –y todavía más grave, de quien se encuentra detrás de aquellos- los principios que regulan el debido proceso constitucional.

Conforme se dejó expuesto en la contestación planteada a la infundada demanda de los actores, tras la lectura de su libelo inicial se desprende, en definitiva, que éstos asumen estar actuando **“A nombre del cuerpo electoral”** del cantón Santa Isabel, pues tal es así que en el desarrollo de su extensa exposición manifiestan que *“...quienes constituimos el cuerpo electoral de nuestra cantón –EL SOBERANO- escogimos a nuestro Alcalde al señor Rodrigo Quezada...”*, y con mayor audacia que *“...la vulneración de los derechos protección consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República, no solo que afectan al señor Rodrigo Quezada, sino a todas y todos los ciudadanos y ciudadanas del cantón Santa Isabel...”*. En este contexto, curioso resulta que veinte y cinco (25) ciudadanos concurren esgrimiendo una presunta violación de derechos constitucionales **a nombre de todo un cantón** al cual tildan de “afectado” en sus derechos fundamentales, y lo que es aún peor, **DIRIGIENDO UNA PETICIÓN A NOMBRE DE UN PUEBLO ENTERO** en el sentido de la pretensión procesal constante del libelo inicial de demanda.

Pese a la claridad de las circunstancias y a la honestidad con la que los actores reconocen la forma de su comparecencia, la Sala en su sentencia, en varios pasajes, conscientemente se desentiende de su labor de velar por la correcta aplicación y vigencia de las normas que atemperan el proceso constitucional, adoptando para ello una espuria comprensión de los principios que fundamentan el ejercicio de la garantías jurisdiccionales al señalar que:

“Los accionados en su contestación, expresan como excepción que existe falta de legitimidad activa, al respecto la acción de protección es una garantía jurisdiccional y puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas, pueblo o nacionalidad, conforme lo establece el Art. 86 numeral uno de la Constitución, en forma concordante el Art.439 de la Constitución, que dispone que las acciones constitucionales pueden ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. Por lo tanto en el presente caso no es requisito para la legitimación activa que la

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

mayoría de votantes del Cantón Santa Isabel, hayan interpuesto la acción (...) Sin que el ejercicio de la misma, por una parte del pueblo de Santa Isabel, pueda ser considera como que se está "dirigiendo peticiones a nombre del pueblo" en los términos señalados por el Art. 66 numeral 23 de la Constitución, ya que en el libelo de la demanda los accionantes han especificado con claridad quienes son las veinte y cinco personas que proponen la acción"

Señores Jueces, no se encuentra en tela de duda el importante alcance y ampliación sufrido por las normas que regulan la legitimación activa en los procesos constitucionales, al punto de permitir la denominada "*actio popularis*" para la defensa de los derechos fundamentales, cuya naturaleza sin embargo debe ser comprendida en forma adecuada a efecto de evitar confusiones vergonzosas como la que nos convoca. Siendo claro que en el presente caso, los actores ni siquiera han conseguido justificar que la petición que esgrimen y la inconformidad que manifiestan sea un sentir mayoritario del pueblo de Santa Isabel, resulta un hecho incontrovertible que no les asiste la potestad para asumir que la posición que adoptan es la de la colectividad, la de un pueblo, cuyo sentir se conforma por el pensamiento y libre derecho a decidir de todas y cada uno de sus miembros, quienes evidentemente no se encuentran representados por veinte y cinco ciudadanos. De ahí que la afirmación de la Sala de que los veinticinco ciudadanos que activaron la garantía jurisdiccional cuya sentencia definitiva se impugna se encuentran plenamente identificados carece de sentido, valor y contenido en relación con los hechos, pues, la identificación e individualización de quienes proponen una acción **"A nombre de un Cuerpo Electoral"** no subsana ni en medida alguna permite ocultar el hecho de que su petición la hacen sin la debida legitimación.

Conviene en este punto advertir la necesidad de una distinción esencial entre dos dimensiones de un mismo aspecto: Por una parte, la de la Justicia Constitucional, como jurisdicción especializada reparadora y tutelar de derechos; y, por otra, la de la Democracia como base de la organización estatal con los mecanismos de los cuales el soberano puede hacer uso para su defensa. Ambos, sin duda alguna, resultan ámbitos distintos, aunque los dos, destinados a la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cada uno en su órbita.

Siendo así, la sentencia que se impugna únicamente demuestra la confusión en la que se incurre por parte de la Sala, la cual, mide con la misma vara asuntos que merecen un tratamiento diametralmente distinto. No puede asumirse que principios como el de la mentada "*actio popularis*", de carácter netamente procesal y específicamente constitutivos del debido proceso constitucional, puedan aplicarse, y lo que es aún peor, suplir el empleo de los mecanismos previstos para encauzar una reclamación cuyo trasfondo entraña una disputa y

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

pretensión netamente políticas, vinculadas con el ejercicio de los derechos de participación de un grupo de ciudadanos.

En este sentido, la Sala pasa por alto el hecho de que lo actuado por los ciudadanos que fungen como actores en el proceso cuyo resultado origina la presente acción, es nada menos que una práctica destinada a soslayar los procedimientos específicos de los cuales pueden hacer uso a fin de reclamar sus "Derechos de Participación" en caso de considerarlos vulnerados. De ello se sigue, que la pretensión de los accionantes no sea otra cosa que una simple petición dirigida por un conjunto de ciudadanos que, identificados o no, lo hacen ciertamente a nombre del pueblo al cual invocan como respaldo de su particular reclamación e inconformidad con quien en forma democrática ejerce un cargo popular.

Pese a los contundentes argumentos esgrimidos, y que fueron insistentemente presentados ante los señores Jueces, éstos en su sentencia sencillamente prefieren desviar su atención de la realidad material, deformando los hechos para hacerlos pasibles de hallar en alguna medida un sustento jurídico; ello es sencillamente inaceptable.

- ii. **El derecho a la seguridad jurídica**, garantizado en el Art. 82 de la Carta Magna, el cual prescribe:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La seguridad jurídica debe entenderse, de sabias palabras del maestro Joseph T. Delos como: *"la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaren a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación"*²

Al respecto, considero estrictamente necesario resaltar, lo que al respecto la Corte Constitucional en pleno, explica y enseña con absoluta claridad, esto es, que en el contexto constitucional y jurídico actual de un estado constitucional de derechos y justicia, las formalidades y procedimientos legales cobran vigencia y validez si conllevan a resultados justos y su existencia vaya de la mano del respeto a los valores superiores que constituyen su estructura, con la lucida comprensión que en la Función del Estado, en la cual es costumbre sacrificar y vulnerar de manera flagrante los derechos fundamentales de las personas es en la administración de justicia ordinaria, con jueces complacientes y acoquinados al poder, que concluyen, no resuelven, dejando a las personas en la indefensión y con

² Cf. Delos, Joseph T., "Los Fines del Derecho: Bien Común, Seguridad, Justicia". Ed. Universidad Autónoma de México, México D. F., 1967.

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

sus derechos sacrificados, olvidando su rol protagónico como medio para la consecución de la justicia -circunstancia que se torna aún más grave en el presente proceso al despojar a Cuenca y al Austro de un patrimonio público- ha resuelto:

*“...Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. **En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada...**”³*

La seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución, las leyes, así lo consagra el texto constitucional, en consecuencia lógica, expresivamente, en el respeto irrestricto a la supremacía de los valores superiores de los derechos, resultando innegable entonces, que la sentencia materia y razón de ser de la presente acción, confunde y desaplica un verdadero concepto constituido en nuestro ordenamiento jurídico, e inclusive olvida por vergüenza, ya que no existe otra explicación, el de invocar en su parte resolutive “AL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR” que es el titular de los derechos iusfundamentales, para violarlos, por temor, conveniencia, complicidad, con la clara justificación de distraerse de su más alta obligación y responsabilidad, de hacer y construir justicia, so pretexto del formalismo y la ritualidad legalista, cuando la vulneración de los derechos que versan de ser inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía por su propia naturaleza reconocida en el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República, es latente y vergonzosa en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, se hace tabla rasa de la justicia y de un conjunto interrelacionado de principios que dan forma al sistema de justicia constitucional, sacrificando la racionalidad sustancial material ante la conveniencia de los actores, dejándonos sin una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 de la Carta Constitucional) conforme pasamos a demostrar:

³ R.O. N° 54 26-10-2009

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

- **DE LA COSA JUZGADA:** Hemos precisado antes que de acuerdo al texto de demanda que originó la sentencia impugnada se desprende que los actores, a más de accionar **-ilegítimamente según quedó anotado-** por sus derechos y “los de todo un pueblo” lo hacen en tutela de los derechos presuntamente vulnerados del Sr. Rodrigo Ramón Quezada, quien manifiestan expresamente, es el “...afectado directo con la convocatoria a la sesión extraordinaria del Concejo Cantonal...”

Sobre tal particular, seguros estamos no escapará de su conocimiento, en razón de tratarse de un suceso público, que ya precedentemente el Señor Quezada Ramón interpuso “por sus propios derechos” garantía jurisdiccional de acción de protección, misma que fue ventilada ante la señora Juez Multicompetente de Santa Isabel, quien por ello debió excusarse de conocer el proceso sustanciado. A tal efecto, en dicho proceso, tramitado bajo el número **385-2011**, e incoado en contra de varios de los comparecientes por los mismos actos que hoy hábilmente se impugnan con la firma de distintos proponentes, la pretensión del actor rezaba como sigue:

“Y en segundo lugar, pido, se garantice mis derechos constitucionales y se ordene la reparación integral material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados disponiendo por lo tanto que mediante sentencia se ordene que se deje sin efecto lo resuelto en forma ilegítima y que claramente se encuentra en inobservancia a principios y derechos constitucionales por parte de los señores Concejales y Vicealcaldesa aquí nombrados...”

Siendo al respecto de resaltar que, según el texto de demanda en referencia, el acto impugnado fue precisamente la decisión adoptada por el Concejo Cantonal del cantón Santa Isabel mediante la cual el Sr. Quezada Ramón fue destituido de su cargo, y que dicha garantía jurisdiccional fue rechazada en segunda y definitiva instancia por la Sala Especializada de los Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay mediante sentencia de fecha 26 de julio del 2011 a las 08h37.

Lo señalado determina por tanto dos situaciones fundamentales:

- a) El hoy “afectado”, Sr. Rodrigo Quezada Ramón, propuso ya en forma previa garantía jurisdiccional de acción de protección por los mismos hechos y solicitando expresamente lo mismo que los hoy accionantes requirieron de la justicia, de lo cual se sigue la consecuencia de que al existir una sentencia definitiva al respecto, es posible afirmar que el tema de fondo ya fue resuelto en sede constitucional, y existe por tanto -aunque parece se lo olvida- **COSA JUZGADA.**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

- b) Siendo como se señala, que la impugnación efectuada tuvo una resolución negativa, y que por la sola decisión del actor y su defensor en tal proceso no se agotaron los mecanismos idóneos para recurrir respecto de la decisión con la que parecía conformarse (pues no se interpuso garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección), deviene entonces que la resolución del I. Concejo Cantonal mediante la cual se destituye al Sr. Quezada Ramón de su cargo de Alcalde del cantón Santa Isabel, se encuentra firme por un elemental principio de seguridad jurídica que impide que el mismo pueda ser objeto de nueva contienda en sede constitucional.
- c) Resultando por demás curioso, el hecho de que se haya aceptado la demanda constitucional, pese a la constancia procesal sentada por los señores Jueces titulares en su providencia de excusa de fecha 10 de febrero de 2012, dentro de la acción de protección No. 058-2012, que dan fe de la cosa juzgada y de que el señor Quezada Ramón ha presentado ya una acción anterior de modo directo, providencia que dice:

“ACCIÓN PROTECCIÓN No. 58-2012 JUEZ PONENTE: DR. GUILLERMO OCHOA ANDRADE Cuenca, 10 de Febrero de 2012 a las 09h20. VISTOS: En la diligencia de Continuación de la Audiencia Pública, del 13 de enero de 2012, la parte Accionante, a través de su abogado defensor, presenta recurso de apelación de la sentencia dictada por la Jueza Temporal Multicompetente del Juzgado XIII de Santa Isabel (fojas 683) en la Acción de Protección No. 1146-2011, planteada por WILLIAM DIMAS AUCAY AUCAY y otros, en contra de MIRIAN AZUCENA GUARTAN SERRANO y otros. La sentencia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declaro sin lugar la Acción de Protección deducida por los señores William Dimas Aucay Aucay, Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca, Olga Emperatriz Alvarado Barahona, Manuel Anselmo Lalvay Guamán, María Carmela Lalvay Calle, Jessica Lorena Narváez Narváez, Rafael María Narváez Narváez, Dilma Yolanda Chica Alvarado, Elvia Margarita Narváez Narváez, Margarita Eulalia Barreto Constante, Rosa Edilma Chávez, José Aurelio Panamá Palacios, Alexandra del Carmen Cedillo Jiménez, María Natividad Narváez Narváez, María Santos Alvarracín LLivipuma, José Luis Sánchez Quesada, Rosa Clementina Merchán Zari, Rober Mesías Dota Erreyes, Ilda Targelia Sarmiento Yunga, Zoila Rosa Bermeo Herrera, Rosario Guamán Heras, María Carmen Sánchez Quezada, en contra de en contra de la señora Vicealcaldesa Miriam Azucena Guartán Serrano y Sesión del I. Concejo Cantonal de Santa Isabel de fecha 19 de mayo 2011, conformada por Adrián Zenteno, Diana Reinoso, Alejandro Siguenza D, Carlos Toledo, Miriam Guartán, Efrén León Catalina Durán y Francisco Pizarro.” Se ha concedido el recurso mediante providencia de 23 de enero del 2012 las 09h00.- Para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia es competente para conocer y resolver la causa, de acuerdo

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

con la disposición del Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, y por el Sorteo Electrónico de causas realizado por la Corte Provincial de Justicia.- SEGUNDO.- Las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección son las siguientes: el Art. 88 de la Constitución Política del Estado que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." El trámite y procedimiento está determinado en el Art. 86 de la propia Constitución y en el Capítulo V, Art. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009.- TERCERO.- **La Sala, luego de un estudio detenido y minucioso del proceso, encuentra que el mismo se refiere a hechos y personas sobre los cuales ya emitió resolución en la Acción de Protección No. 497-11 planteada por el señor MANUEL RODRIGO QUEZADA RAMON en contra de MIRIAN GUARTAN y otros;** en consecuencia, los suscritos Jueces Provinciales nos encontramos inmersos en lo previsto en los numerales 6 y 9 del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto presentamos la excusa para la resolución en esta causa ante los señores Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resulten por el sorteo que debe llevar a cabo la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, debiendo oficiarse a la misma en tal sentido.- Actue la doctora Mónica Ortiz Tobar como secretaria relatora encargada por renuncia del titular. Notifíquese." (negritas y resaltado nos corresponde)

Nos preguntamos entonces:

Con la evidencia de los hechos que se exponen, y que reposan en documentos públicos al alcance del juzgador, ¿Acaso lo que se pretende es obtener en una nueva decisión judicial respecto de un asunto que ya fue discutido y resuelto en forma previa en la misma sede jurisdiccional y resuelta a través de una acción de protección?

Pareciera ser, Señores Jueces, que lo único claro es una velada intención de despistar mediante subterfugios a-jurídicos la existencia de una cosa juzgada y de un principio de seguridad jurídica que manda a acatar las decisiones legítimas de autoridad aunque las mismas no sean de nuestro particular agrado.

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

Sin embargo, pese a los elementos que aquí se dejan expuestos, resulta que la Sala en su sentencia desecha sin más la excepción deducida de nuestra parte al considerar que, en primer lugar, no existen los elementos que permitan configurar la identidad subjetiva necesaria para la existencia de cosa juzgada, olvidando sin el menor tino que la proposición de la acción se la hace no solamente por parte de un grupo de veinte y cinco ciudadanos, sino además por los derechos del afectado directo, Rodrigo Ramón Quezada.

Siendo que este último había intentado sin éxito una acción constitucional por los mismos hechos y con la misma pretensión, resultaba entonces que debían entenderse agotados los mecanismos en vía constitucional a fin de que éste pueda plantear una nueva reclamación por las mismas circunstancias, no obstante lo cual la comprensión de la Sala en su voto de mayoría conduce a una conclusión totalmente distinta bajo el pretexto de que por principio "Los derechos son plenamente justiciables". Sin duda alguna señores Jueces los derechos son plenamente justiciables, pero jamás lo serán a costa de la seguridad jurídica so pena de destruir la base conceptual sobre la que se levanta un verdadero Estado de Derecho.

7. VIOLACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME:

Conforme consta de la demanda interpuesta, lo que se impugna es la ilegalidad del acto y se alega su nulidad, al determinar que existía un vicio de incompetencia, al entender que el I. Concejo Cantonal de Santa Isabel no era competente para conocer y resolver la destitución del señor Quezada Ramón en ese entonces Alcalde de Santa Isabel, por el incumplimiento de una sentencia constitucional, incumplimiento determinado por la Jueza Multicompetente de Santa Isabel, dentro del proceso constitucional No.581-2010, mediante providencia de lugar y fecha Santa Isabel, 01 de Marzo de 2011 a las 09H53, la que dispone, al I. Concejo Cantonal de Santa Isabel, imponga la sanción correspondiente:

"Vistos.- Atendiendo lo solicitado por la parte accionante a fojas 263 de los autos, y por cuanto de la razón sentada por la Actuaría del despacho se indica que: "De la revisión de los autos se desprende que la parte accionada, no ha presentado la documentación que hace referencia a las copias certificadas de las Actas de las Sesiones del I. Consejo Cantonal durante el período comprendido entre el 31 de julio del año 2009 y el 30 de julio del año 2010; adicionalmente si bien de fojas 156 a 166 de los autos consta el Estado de Ejecución Presupuestaria del I. Municipio de este Cantón del período de 01/01/2010 al 29/11/2010, en el mismo no consta la firma de la MAXIMA AUTORIDAD, como obra de fojas 166 de los autos"; de la razón sentada por secretaría se aprecia que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 09 de Septiembre de 2010, y que ha sido confirmada por la Segunda Sala de lo Civil el 28 de Octubre del 2010, a las 09H05, dentro del término concedido; por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte pertinente señala: "En el caso

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

de prefectos, alcaldes, consejeros, concejales y miembros de juntas parroquiales, **la sanción será impuesta por la respectiva entidad corporativa.** En relación con lo dispuesto en la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 22 de numeral 4.** "En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o el juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones". Por lo expuesto se dispone que por secretaría se notifique al Consejo Cantonal del I. Municipio del cantón Santa Isabel, a fin de que procedan conforme a ley. Notifíquese y cúmplase.-"

Señores Jueces, me permito por ser pertinente transcribir lo sentado en la demanda por parte de los actores y que por sí misma determina que lo buscaban era un control técnico de legalidad del acto de destitución:

"El considerando que se ha expuesto como la disposición constitucional transcrita, debía imperativamente llevarle al cuerpo olegiado del Concejo a deliberar si era o no competente para imponer una sanción tan grave como la "destitución", conociendo que una garantía fundamental prevista en el Art. 76 N° 3 de la Constitución de la República, es que las infracciones y sanciones solo pueden aplicarse en tanto en cuanto estén previstas en la ley. En el presente caso, la supuesta infracción no existe en el COOTAD, ni tampoco la sanción; pero lo más grave, el Concejo Cantonal carecía de COMPETENCIA EN RAZÓN A LA MATERIA para resolver la destitución del Alcalde, toda vez que el órgano competente para imponer una sanción de esta naturaleza, es la CORTE CONSTITUCIONAL, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del art. 436 de la Constitución de la República y artículos 163, 164 numeral 2 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y según la Sentencia 001-10-PJO-CC, publicado en el R.O. 2S 351 del 29 de diciembre de 2010 –sentencia de jurisprudencia vinculante en caso de garantías jurisdiccionales.- Por lo expuesto, mal podía el Concejo Cantonal adoptar la destitución del Alcalde, si carecía de competencia y la sanción no estaba prevista en la Ley.

(...) En la **MOCIÓN DE DESTITUCIÓN**, se invocan las siguientes disposiciones legales:

Art. 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, merece el siguiente análisis:

1.- Establece una gradación de sanciones que va desde la multa hasta la destitución. En la moción de censura, no existe ninguna ponderación ni fundamentación para haber llegado hasta la destitución, en el evento inclusive que la destitución sea procedente de competencia del órgano municipal. Consecuentemente se vulneró los numerales 6 y 7 letra l) del

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

Art. 76 de la Constitución de la República, respecto de los derechos de protección, toda vez que es fundamental en materia sancionadora, explicar la pertinencia de la infracción a la sanción, ponderando el por qué no procede la multa o la suspensión y porque la destitución. Pero por otro lado se debe tener en consideración que la Ley de Transparencia, en cuanto a la sanción, no está vigente, por la sentencia vinculante y obligatoria de la Corte Constitucional N° 001-10-PJO-CC. Asimismo dicha Ley fue publicada en el año 2004, por tanto no se adecua a la vigente Constitución de la República ni al COOTAD.”

Ésta, Señores Jueces, es la forzada y pobre argumentación puesta a consideración de la Justicia Constitucional, de la cual deriva con claridad que los accionantes equivocan la vía para su reclamación en cuanto la misma persigue simplemente un control de legalidad de los actos, competencia que, insistimos, no le atañe a la Justicia Constitucional.

No obstante lo señalado, la sentencia de mayoría que se impugna, al respecto, acogiendo la impugnación del acto por vicios de legalidad, considera y resuelve lo siguiente:

*“Sobre el juez competente.- Respecto al derecho a ser juzgado por el juez competente, que también forman parte de las garantías del debido proceso, es necesario precisar que, la competencia del Concejo Cantonal para remover al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Isabel, se debía ejercer única y exclusivamente por las causales establecidas en el Art.333 del COOTAD, y en ninguna de ellas se encuentra como causal para la remoción el incumplimiento de una sentencia constitucional, como se lo señaló en la sesión del Concejo Cantonal, justificando su actuación en la resolución de la Sra. Jueza XIII Multicompetente de Santa Isabel, de fecha nueve de septiembre del dos mil diez constante de fs.31vta., a 32vta., y que fuere confirmada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial del Azuay según consta a fs.60 y 61, el veinte y ocho de Octubre del dos mil diez a las 09H05; sin considerar que la Jueza dispuso (Fojas 285): “Por lo expuesto se dispone que por secretaria se notifique al Consejo Cantonal del I. Municipio del cantón Santa Isabel, a fin de que proceda conforme a ley “. En el caso en análisis no solo que no se procedió conforme a la ley aplicable esto es el COOTAD sino en contra de lo establecido por la Constitución respecto a las garantías básicas del derecho al debido proceso constantes en el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literales a, b, c, h, k. Al no ser el concejo cantonal el órgano competente para resolver sobre el incumplimiento de una sentencia constitucional y hacerlo su resolución entra en evidente contradicción con lo establecido por el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador. El órgano jurisdiccional competente **para conocer sobre el incumplimiento de la sentencia constitucional es la Corte Constitucional, competencia dada a éste órgano por la Constitución***

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

de la República del Ecuador en el Art.436 numeral 9 que señala: " Atribuciones de la Corte

Constitucional.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: ...9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las leyes y dictámenes constitucionales."

... Entonces la destitución que el juez ordenará al servidor público que la incumple, a la que se refiere el Art.86 numeral 4 de la Constitución, será resuelta por la Corte Constitucional en lo base a lo dispuesto por el Art.436 numeral 9 de la Constitución. A más de las normas constitucionales, legales y doctrina citada existe la Sentencia de la Corte Constitucional N.001-10-PJO-CC . Caso No.0999-09-JP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.351 del miércoles 29 de diciembre del 2010 en la cual se señala: " ...Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias,... que aquellas disposiciones comunes prevista en el artículo 86 de la Constitución,...como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales , son extensivas y por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el Art.436, numeral 9 de la Constitución de la República". **Por lo que la sanción por incumplimiento de sentencia constitucional no es aplicable por ningún órgano de los GAD desempeñe la función ejecutiva o legislativa, pues no forma parte de sus competencias...**

...De todo lo expuesto y analizado y se concluye que el acto de convocatoria a la sesión extraordinaria del I. Consejo Cantonal de Sta. Isabel, no se encuentra dentro de las atribuciones de la Vicealcaldesa, como se lo menciona en el documento que obra de fs.1 por cuanto para ello debieron concurrir los presupuestos contemplados en el literal a) del Art.62 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) publicado en el R.O.-S 303 del 19 de octubre del 2010; y, el contenido de la convocatoria en el cual se limita e impide la participación del Alcalde que iba a ser sancionado son inconstitucionales por atentar al derecho a la defensa; consecuentemente la Sesión Extraordinaria realizada el día jueves 19 de mayo del 2011 a partir de las 10h00, fue realizada al margen de las competencias del Concejo Cantonal y de cualquier procedimiento previsto en el COOTAD...

...Además se ha vulnerado los derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas del Cantón Santa Isabel a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución, ya que sus propias autoridades

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

electas, integrantes del Concejo Cantonal, asumen competencias que no les corresponde, irrespetan la Constitución así como normas jurídicas previas, claras, públicas, en lugar de aplicarlas. Así mismo de manera directa se han afectado los derechos del ciudadano Manuel Rodrigo Quezada Ramón como ya lo hemos dejado sentado. Estando dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia no es admisible que de manera arbitraria se proceda a destituir a un Alcalde que ha merecido el favor de los votantes de un Cantón y ha sido legalmente reconocido como ganador en un proceso electoral según consta de la documentación remitida por el organismo electoral de la provincia del Azuay, el acto de "destitución" como ha sido concebido por el Concejo Cantonal de Santa Isabel se encuentra apartado del procedimiento que para la "remoción" se debió seguir en caso de existir las causales establecidas en el Art. 333 del COOTAD, que en el caso concreto no existen; procediendo en contra de disposiciones constitucionales a ejercer la Competencia exclusiva de la Corte Constitucional establecida en el Art. 436 numeral 9 de la Constitución y vulnerado derechos constitucionales que requieren ser tutelados. Por lo analizado, motivado y en armonía con las normas constitucionales y legales, con la doctrina y la sentencia citada de la Corte Constitucional, en las que nos hemos fundamentado en este fallo"

Resulta entonces evidente tras la lectura de la sentencia dictada dentro del proceso constitucional, que lo que realiza la Sala es un análisis de mera o simple legalidad, competencia ajena a la justicia constitucional, más aún, desconoce una resolución constitucional, ejecutoriada dictada dentro del proceso constitucional de acceso a la información pública, que determinaba que la competencia de destitución era del Concejo Cantonal de la I. Municipalidad de Santa Isabel y las expresas disposiciones constitucionales y legales en las que se fundamenta a través de una argumentación jurídica, descabellada y confundiendo a la facultad sancionadora de destitución con las causales de "remoción" contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dentro del proceso constitucional de modo claro y reiterativo, se demostró que lo que se buscaba era un control de legalidad del acto y que habían transcurrido más de noventa días término desde la expedición y notificación del acto dictado por el Ilustre Concejo Cantonal que resuelve la destitución del señor Quezada Ramón, del cargo de Alcalde del Cantón Santa Isabel, hasta la fecha de la interposición de la acción de protección que trata este proceso, exigiendo al Tribunal, el respeto de la cosa juzgada administrativa, en cuanto el acto se encuentra firme y ha causado estado, al no haber sido impugnado dentro del término de 90 días señalado en el inciso 2 del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción contencioso Administrativa, por lo tanto, inamovible e inimpugnabile, a efecto de la caducidad, como garantía e institución procesal de la cosa juzgada.

- **DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL INTERPRETATIVA Nro. 001-10-PJO-CC:** Por lo demás, debemos insistir en el nocivo resultado de la peligrosa labor "creativa" de los señores Jueces en su voto de mayoría,

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

quienes esta vez echando mano de la delicada herramienta de la interpretación invocan el contenido de la sentencia interpretativa Nro. 001-10-PJO-CC expedida por la Corte Constitucional a fin de justificar la violación que perpetrar a la seguridad jurídica mediante la revisión y anulación de resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada y que por decisión de sus destinatarios se encuentran firmes y ejecutoriadas.

Sobre tal particular, la Sala extendiendo la comprensión del contenido de la sentencia para hacerla calzar al caso concreto, hacen que ésta diga lo que no dice a fin de sostener como principio que la destitución por el incumplimiento de resoluciones expedidas en el marco de procesos constitucionales corresponde solamente a la Corte Constitucional.

Al respecto podemos decir que la revisión del texto de la sentencia en mientes en nada refleja lo deducido por la Sala en base a astutos argumentos propuestos por los accionantes, pues por el contrario, lo que al respecto señala expresamente y con absoluta nitidez es que:

“3.4 La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.” Subrayado y negritas me corresponden)

Luego, la única, verdadera y lógica interpretación efectuada por la Corte Constitucional con el carácter de vinculante no implica dejar sin efecto el mandato CONSTITUCIONAL contenido en el numeral 3 de su Art. 86, sino por el contrario, se establece que en el caso puntual de autoridades judiciales que expidan sentencias que tornen resoluciones constitucionales anteriores inejecutables dicha conducta implica una falta susceptible de destitución, en cuyo caso –y solo en aquel- la competencia es exclusiva de la Corte Constitucional.

En el presente caso, precisamente la sentencia expedida por la Sala en su voto de mayoría se ajusta al supuesto previsto por la sentencia constitucional referida, lo cual provoca con sobra de razones nuestra facultad para solicitar su aplicación a fin de garantizar un verdadero marco de seguridad jurídica que corrija la confusión recurrente entre “Activismo” y “Arbitrariedad”.

- iii. Pasma, causa estupor, el desconocimiento y ultraje de los principios de aplicación de los derechos en la sentencia, olvidando su obligación fundamental de administrar justicia con sujeción a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 172 de la Carta

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

Magna). Son pasados por alto, no son ni remotamente considerados o tomados en cuenta para resolver, cuando, en la administración de justicia, la conexión jurídica directa de las *normas jurídicas téticas* que garantizan la expresión de un valor en ellas contenidas y su aplicación, se condicionan a la existencia de rumbos, caminos y senderos que los atemperen y consigan su máxima efectividad y concluyan en resultados justos. Este es la razón de ser de estos principios activos, mecánicos y reactivos para la satisfacción de los derechos de las personas.

En relación, el **Art. 11** de la constitución, al normativizar estos principios en una esfera macro que guíen el núcleo de los derechos, categóricamente consagra que:

“Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

*3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.***

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

*Los derechos serán plenamente justiciables. **No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.***

*4. **Ninguna norma jurídica podrá restringir** el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

*5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia.***

6. Todos los principios y derechos con inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

*9. El más alto deber del Estado consiste en **respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.**”(resaltado nos corresponde)*

En conclusión, la sentencia vulnera en forma sistémica todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios, interpretaciones y preferencias constitucionales, utiliza mecanismos inválidos en la administración de justicia constitucional, como la subsunción, para resolver el caso puesto en su conocimiento, en resumen, ha vulnerado nuestros derechos, mediante una sentencia no acorde al sistema jurídico constitucional moderno, **ha desconocido, sobre todo su**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

más grande misión, su más alto deber, el de respetar y el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

SEXTA: PRETENSIÓN.-

Al amparo de lo dispuesto en los **Art. 11** numeral 3, **86** y **94** de la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia:

1. Que en el voto de mayoría de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con fecha 22 de marzo de 2012, a las 14h55, se han vulnerado nuestros derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a una tutela efectiva, imparcial y expedita, omitiendo utilizar los principios rectores que consagra la Constitución de la República para el ejercicio y aplicación de los derechos.
2. Se repare integral, material e inmaterialmente el daño que la sentencia objeto de la presente acción, por su inobservancia ha ocasionado a nuestros derechos fundamentales, dejando sin valor y efecto jurídico alguno la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con fecha 22 de marzo de 2012, a las 14h55, aclarada mediante providencia de fecha 3 de abril de 2012, a las 8h30.

OCTAVA: REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el **Art. 62** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ordenarán la notificación respectiva con la acción a la parte contraria y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

NOVENA: DECLARACIÓN.-

Declaramos, bajo juramento, que de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 60** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, quienes presentamos esta acción, no hemos presentado otra acción similar por los mismos hechos y contra la misma persona.

DÉCIMA: NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIONES.-

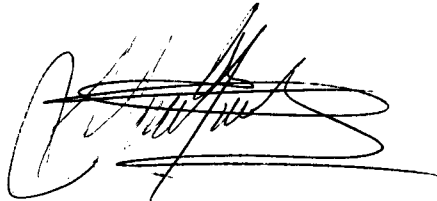
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial N° 68 en la ciudad de Quito y en la casilla constitucional N° 2 de la Corte Constitucional.

**ESPACIO
EN BLANCO**

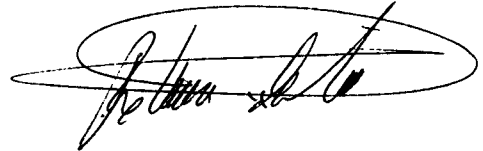
**ESPACIO
EN BLANCO**

Autorizamos al doctor Juan Pablo Vidal Durán y a los abogados Juan Francisco Delgado Ponce, Juan Andrés Maldonado Pesantez y Gabriela Reyes Cordero, para que con su sola firma, de manera individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros derechos fundamentales dentro de este proceso constitucional.

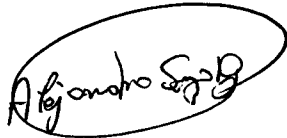
Suscribimos con nuestros defensores,



LCDA. MIRIAM GUARTÁN SERRANO



ADRIAN ZENTENO NARVAEZ



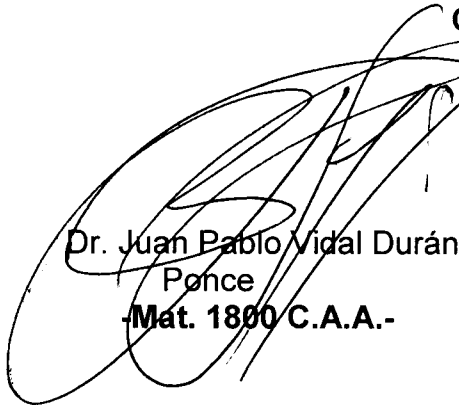
ALEJANDRO SIGUENZA DURÁN



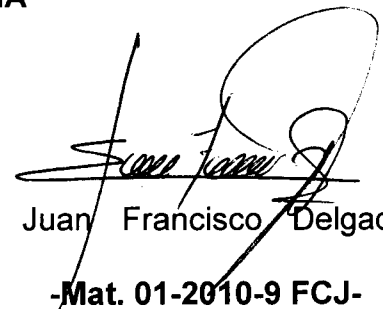
DIANA REINOSO BRITO



CARLOS TOLEDO SIGCHA



Dr. Juan Pablo Vidal Durán
Ponce
-Mat. 1800 C.A.A.-



Ab. Juan Francisco Delgado
-Mat. 01-2010-9 FCJ-

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**